

# RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-448 19/07/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE PARDO JIMÉNEZ contra la Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00083 00

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A "Ley 1437 de 2011" y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00083-00, y en su parte resolutiva señalo lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JORGE PARDO JIMÉNEZ, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR** al funcionario judicial para que, al momento de fijar la fecha de remate nuevamente, y el quejoso por correo electrónico manifieste que se encuentra interesado en realizar la postura al remate, se le envié el aviso de remate publicado en la página de la rama judicial, junto con el informe del secuestre donde describe el estado actual del vehículo.

**ARTICULO 4°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A."

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta







ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor JORGE PARDO JIMÉNEZ el día 26 de mayo de 2023, mediante oficio CSJTOOP23-1569, al correo electrónico jorgepardoj@gmail.com

Que el día 9 de junio de 2023, se recibió de parte del señor JORGE PARDO JIMÉNEZ, correo electrónico por el cual allega escrito donde manifiesta su inconformismo frente a lo decidido en la Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, donde se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00087-00.

#### **ARGUMENTOS**

El recurrente hace reparo respecto al acto administrativo proferido por esta corporación, por cuanto al momento de solicitar por primera vez el link del expediente, únicamente se le remitió el aviso, insistiendo nuevamente en dicha solicitud, y obteniendo como respuesta que se revisaría el micro sitio del Juzgado, acción que obviamente se realiza, no obstante, no puede obtener la información que requiere, pues necesita conocer si era rentable o no tomar parte en el remate, realizando las debidas cuentas, y teniendo conocimiento de los montos económicos que adeuda el vehículo.

Prosigue el recurrente informando, que su inconformidad principalmente consiste, en que a pesar de la dilación realizada por el Despacho requerido, le fue enviado el enlace del expediente, no obstante, este fue enviado con clave cerca a la fecha del remate, lo que generó un inconveniente, porque la revisión de este no requiere horas, sino por el contrario días, lo que no es justificable dado que la mayoría de los Despachos envían los procesos sin esta clave, aportando pantallazos donde se observa el requerimiento de contraseña, informando que el Despacho en ningún momento le suministro la clave; motivo por el cual no tuvo conocimiento de fondo de la información del remate, aun teniendo derecho como cualquier persona interesada en este; y finaliza aportando pantallazos del correo electrónico enviado por otro despacho, donde se comparte el enlace del expediente sin demoras y sin necesidad de contraseña.

# CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE PARDO JIMÉNEZ, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002- 2023-00083-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-2005 del día 15 de junio de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12







Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Ante el silencio del operador judicial para dar respuesta, mediante oficio CSJTOOP23-2328 del día 13 de julio, se volvió a requerir al servidor judicial, en aras de que atendiera de manera inmediata el requerimiento efectuado.

Así las cosas, el Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, mediante oficio 114 del 14 de julio del año que avanza, se pronunció frente al escrito del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

Una vez enviado el enlace del expediente, el sistema genera una clave de seguridad cuando se ingresa por primera vez, clave que llega de forma inmediata al correo electrónico en spam o correo no deseado, por lo que debe digitarse para ingresar al expediente requerido, por lo tanto, el señor Jorge Pardo Jiménez, debió ingresar al correo de spam o no deseados para visualizar la clave generada y tener acceso al proceso.

Finalmente señala el funcionario, que por auto de fecha 30 de junio de 2023, se fijó fecha de remate para el 30 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, por lo que el Despacho dará cumplimiento al inciso tercero de la providencia recurrida y solicita mantener la decisión adoptada previamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, tal y como se indicó en la resolución recurrida, que no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, por las siguientes razones:

En Primer lugar: De acuerdo a lo mencionado por el quejoso respecto de la contraseña requerida, se tiene, que tal y como se observa en los pantallazos aportados, el quejoso se equivocó al ingresar el correo electrónico del Despacho que remitió el proceso, toda vez, que como se puede leer en la comprobación de identidad el correo electrónico que se debía colocar, era al que se le compartió el enlace, es decir, el correo electrónico del quejoso, es decir que, si hubiera realizado este paso, hubiera tenido acceso al expediente.

Así mismo, debe tener en cuenta el quejoso, que los Despachos judiciales son autónomos e independientes en el manejo y administración de los expedientes a su cargo, pues la planeación y organización del juzgado las dicta el titular del juzgado, como juez director del despacho y del proceso, sin que el Consejo tenga injerencia alguna al respecto, por lo tanto, no es procedente impartir órdenes en tal sentido al Juzgado requerido, o indicar la forma como debe enviar los enlaces de los expedientes digitales pues son actuaciones que se surten a interior del mismo.

**En Segundo lugar:** Téngase en cuenta que el Juzgado requerido informó, que se fijó nueva fecha para llevar a cabo el remate, y por ende, daría cumplimiento al inciso tercero de la providencia recurrida, esto es enviando el enlace del expediente, por lo tanto el







quejoso, debe ingresar de forma correcta los datos, en aras de tener conocimiento de manera oportuna de la diligencia de remate y de la información que desea conocer.

Por último, se debe reiterar al recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996), y en este caso, no es procedente impartir ordenes al operador de justicia, para que modifique los tramites fijados para la clase de diligencia que en esta actuación se cuestiona.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR23-349 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno <u>quedando de esta</u> <u>manera agotada la Vía en sede Administrativa</u> por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 3°. -** Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00083-00.

**ARTICULO 4º.-** Comunicar esta decisión al Doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez 12 Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y **ENTERAR** de la misma al señor JORGE PARDO JIMÉNEZ en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).





**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado

ASDG/apos

SC5780-4-